

0425-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veintidos.

Proceso de conformación de estructuras del partido COSTA RICA PRIMERO en el cantón PARAÍSO de la provincia CARTAGO.

En atención a la solicitud, remitida a la cuenta oficial de este Departamento, en fecha 23 de setiembre de 2022 y en respuesta al oficio de prevención n.º DRPP-1146-2022, por el partido Costa Rica Primero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 16 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos” y cumplidos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico electoral, se autorizó la fiscalización de la asamblea cantonal bajo estudio, la cual, dentro de la agenda del día programó la elección del Comité Político Cantonal, la elección de la Fiscalía Cantonal y la elección de los 5 delegados territoriales a la asamblea provincial, figuras que como bien lo enmarca la normativa electoral, se encuentran afectas o son susceptibles de inscripción (art. 56 del C.E.), siendo necesaria además, la fiscalización respectiva por parte del o los delegados del TSE correspondientes, con el fin de garantizar la legalidad y transparencia de los acuerdos que pudieran adoptarse propiamente, en el tanto, lo actuado por el partido político sea conteste con el ordenamiento jurídico electoral, se le hizo atento recordatorio al partido político en relación con el voto secreto en las designaciones de las estructuras internas y, al delegado del Tribunal Supremo de Elecciones se le indicó su obligación de presentarse en el lugar señalado 30 minutos antes de la primera convocatoria, lo anterior con el fin de que ante cualquier inconveniente que se suscite, se tenga el tiempo suficiente para que el delegado del TSE o cualquier miembro del partido coordine lo pertinente con la persona responsable de la asamblea —en este caso el señor Maykol Calderón Jiménez— y solventarlo a la mayor brevedad posible sin que se dé ninguna afectación en detrimento del partido político.

Visto y analizado en informe de fiscalización presentado por el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones el día 4 de octubre de 2022, sobre la asamblea cantonal de Paraíso, de la provincia de Cartago, programada para celebrarse de manera presencial el día 01 de octubre de 2022 y, una vez realizado el estudio de rigor por este Departamento, se desprende de dicho informe que, el señor Néstor Alonso Morales Rodríguez, funcionario fiscalizador del

TSE se apersonó al lugar indicado para la reunión el día y hora respectivos, sin embargo, no le fue posible presentarse físicamente para fiscalizar esa asamblea, por cuanto, **en la dirección señalada le indicaron no tener conocimiento al respecto sobre la celebración de ninguna asamblea partidaria.**

En virtud de lo anterior, mediante el oficio n. ° DRPP-1347-2022 de fecha 6 de octubre de 2022, ese mismo día se le comunicó lo pertinente al partido Costa Rica Primero. Sin embargo, el señor Omar Rojas Donato, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Provisional —*vía correo electrónico al ser las 11:15 horas del 6 de octubre de 2022*— indicó haber girado instrucciones al coordinador provincial de Cartago para que presentara el acta correspondiente, dado que, ese partido político **si celebró la asamblea cantonal a pesar de no haber contado con la presencia del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones.**

Esta dependencia electoral —*vía correo electrónico el día 7 de octubre de 2022*— le solicitó aclaración del informe rendido al señor Morales Rodríguez, con la finalidad de obtener los detalles pormenorizados de lo acaecido al momento de presentarse en el lugar señalado por el partido político, siendo indispensable la ampliación de su versión de los hechos para analizar y determinar si la ausencia generada derivó de algún factor ajeno que imposibilitó a este funcionario electoral apersonarse al lugar dentro del tiempo señalado en el oficio de cita, o por el contrario, si lo sucedido devino de la información incorrecta enviada por el partido político, lo cual, el día 10 de octubre de 2022, en respuesta de lo requerido por este Departamento, el delegado del TSE señaló lo siguiente:

“En atención a lo solicitado, por este medio me permito aclarar y reafirmar lo expresado en el informe brindado por mi persona a su dependencia, donde cito textualmente:

- 1. No se celebra la asamblea.*
- 2. Número de teléfono del encargado indicado en el oficio no pertenece al mismo. **(El número 6034-3701 indicado en el oficio DRPP-1197-2022 al cual llamé cuando me presenté en el lugar, no pertenece al encargado de la asamblea y el mismo fue atendido por una persona de acento asiático.)***
- 3. En la dirección indicada solo en 1 casa tuve respuesta y en la misma me indican que no saben nada al respecto. **(La señora que muy amable me atendió una de las 3 únicas viviendas que hay en la dirección indicada, me indicó que en la casa de ella no estaban involucrados con ninguna***

agrupación política y que por ende no había ninguna asamblea programada en su casa, además me indicó que en las 2 casa junto a la de ella viven unos familiares los cuales no se encontraban en las viviendas y de igual manera me indica que ellos tampoco están involucrados con alguna agrupación política.)

4. Estuve en el lugar hasta aproximadamente las 16:30 esperando si se presentaba alguien en alguna de las viviendas. **(En ninguna de las 3 casas antes mencionadas hubo algún tipo de movimiento que denotara la celebración de una asamblea.)**

Cabe mencionar que en el cantón de Paraíso hay 2 SERPASA (CERPASA como se indica en el oficio) una en el distrito primero (Paraíso) y otra en distrito tercero (Orosi); dado que no indica con precisión en el oficio DRPP-1197-2022 en cuál de las dos SERPASA es la ubicación correcta, asumí que, por ser la celebración de la asamblea cantonal, la misma sería en el distrito primero de dicho cantón y fue ahí donde me presente y ocurrió lo mencionado anteriormente”.

El día 11 de octubre de 2022, el señor Mauricio Valverde Rodríguez, con cédula de identidad n. ° 303170384, presentó en la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones ubicada en Cartago, copia del acta de cierre de la asamblea cantonal celebrada por esa agrupación política el 01 de octubre de 2022, con el fin de que se acrediten los acuerdos adoptados en la asamblea cantonal bajo estudio por el partido Costa Rica Primero.

Dado lo anterior, ante la presentación de la documentación respectiva, se procedió a verificar las direcciones aportadas por el partido político, primero, en la solicitud de fiscalización de la asamblea que nos ocupa, donde esa agrupación consigno la siguiente: **“De la bomba Cerpasa, 25 s, casa a mano izquierda”**. Asimismo, en la convocatoria de las asambleas cantonales “invitación abierta” en la casilla n. ° 18 del cuadro que se anexa indicó: **“Paraíso centro, de la bomba de combustible Cerpasa, 25 mts al sur, casa m/izq, Occidente, Central, Cartago”**, estableciendo conforme al oficio CR1-22-008 de fecha 27 de septiembre de 2022, en la subsanación de la prevención efectuada en el oficio n. ° DRPP-1146-2022, de las 36 primeras asambleas cantonales, únicamente, como dato adicional a las direcciones referidas: **“Casa color marrón”**.

Ahora bien, verificado lo anterior con la información suministrada en el oficio n. ° 1197-2022 de fecha 28 de septiembre de 2022, se determina que la dirección indicada por el partido **siempre fue la misma**, con la única diferencia que, en el oficio de cita no hubo mención que la casa o el punto de reunión establecido era de color marrón, sin embargo, practicado el análisis pertinente de acuerdo con lo mencionado por el delegado del TSE en su aclaración

de informe, esta circunstancia no hace diferencia alguna, por cuanto, el señor Morales Rodríguez, claramente señala que de las 3 únicas viviendas ubicadas conforme a la dirección brindada por el partido político, en una de las viviendas, la dueña del inmueble le indicó **no tener conocimiento al respecto y, que en las 2 casas restantes junto a la de ella, vivían unos familiares, los cuales, en ese momento tampoco se encontraban ni pertenecían a ninguna agrupación política**, aunado al hecho que, el señor Morales Rodríguez, espero aproximadamente una hora demás, sobre la hora establecida para la segunda convocatoria y en ese tiempo de espera, **no hubo movimiento alguno que denotara la celebración de una asamblea partidaria**.

La labor de los delegados de este Tribunal en las asambleas partidarias se encuentra regulada en el artículo 69, inciso c) del Código Electoral y ordinal 10 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, decreto n.º 02-2012 publicado en la Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012” y, se orienta a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en ese cuerpo de normas y en los estatutos de cada partido, de lo cual **dan fe**. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y **cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes, situación que, no ha ocurrido en este caso particular**. Además, el informe, por su misma condición, puede ser objeto de ampliación o aclaración **sin que ello demerite la veracidad del contenido** (ver resolución n.º 532-E3-2013 de las 14:15 horas del 30 de enero de 2013).

Por otra parte, importa resaltar que la labor que cumple la Administración Electoral -en lo que se refiere al proceso de acreditación de las actas de una asamblea partidaria- **no es la simple inscripción de un acto**. Por imperio normativo se trata de un verdadero control de legalidad que implica el examen de aspectos formales; entre ellos, que la convocatoria se haya realizado según lo prescriben los estatutos, el respeto a los procedimientos previamente establecidos, regularidad en su conformación y en la toma de decisiones (quórum) y el respeto al derecho de participación de los delegados; todo lo cual, garantiza la legalidad de la asamblea y de los acuerdos ahí tomados (ver en ese sentido resoluciones n.º 1736-E-2002 y 1520-E-2005 y artículo 28 inciso f) del Código Electoral). Por ello, de previo a la inscripción de los respectivos acuerdos, se debe verificar que las actuaciones de los partidos políticos **se ajusten al ordenamiento jurídico aplicable**.

En consonancia con esa norma legal, el artículo 13 párrafo primero del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” determina:

“Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea, porque resulte inexistente o imprecisa, así como, por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político (...).” (El destacado no pertenece al original).

Sobre este tema en particular, el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n. ° 292-E2-2013 de las 11:00 horas del 21 de enero de 2013, sobre las direcciones imprecisas o inexistentes que imposibilitan la fiscalización de una asamblea partidaria señaló lo siguiente:

“Este Tribunal es consciente del trabajo logístico que implica la organización y celebración de asambleas para la renovación de estructuras y ha entendido que, si un partido político cumple con el requisito legal de suministrar una dirección que, pese a ser general, sí permita dar con el inmueble, lo procedente es tener por válidamente celebrado ese acto partidario (ver en ese sentido resolución n. ° 024-E3-2013 de las 15:00 del 04 de enero de 2013). No obstante, en el presente caso, la dirección no es precisa ni en sus elementos genéricos y no podría válidamente este Tribunal admitir que fueron los interesados los que fallaron en su búsqueda, pues los elementos suministrados eran equívocos y confusos. (...).” (Lo resaltado es propio)

De lo indicado anteriormente, queda demostrado que, si la dirección brindada por el partido político es imprecisa o inexistente al punto de no permitirle al delegado del TSE ubicar el inmueble señalado por causas atribuibles al partido, y si a ese inconveniente se le suma el hecho que, también el número de teléfono indicado al parecer no le pertenecía a la persona responsable de la asamblea, esto según lo externado por el señor Morales Rodríguez, ante las circunstancias descritas, no resulta procedente tener por realizada la asamblea convocada.

Así las cosas, el análisis de la normativa transcrita, al amparo de la jurisprudencia electoral mencionada permite determinar, que lo acordado por el partido Costa Rica Primero no puede ser acreditado por esta Dependencia Electoral, toda vez que, la asamblea cantonal bajo estudio, no fue fiscalizada por el delegado del TSE encargado por causas atribuibles, única y exclusivamente al partido político.

En virtud de lo anterior, no se acreditan los nombramientos realizados por el partido Costa Rica Primero en favor de Maykol Calderón Jiménez, cédula n.º 303340023, como presidente propietario y delegado territorial; Delma Cruz Ávalos, cédula de identidad n.º 304490598, como secretaria propietaria; Randal Corrales Solano, cédula de identidad n.º 108680313, como tesorero propietario; Steven Solano Serrano, cédula de identidad n.º 303730421, como Vicepresidente y delegado territorial; Lucrecia Jiménez Arce, cédula de identidad n.º 302020116, como Subsecretaria y delegada territorial; Diana Ramírez Blanco, cédula de identidad n.º 112680381, como Subtesorera, todos del Comité Ejecutivo Cantonal; Bryan Calderón Jiménez, cédula de identidad n.º 304820455, como fiscal propietario; Róger Miranda Coto, cédula de identidad n.º 104360174, como fiscal suplente y; la señora Isis Miranda Meza, cédula de identidad n.º 109550736 y el señor Diego Calderón Miranda, cédula de identidad n.º 305500986 como delegados territoriales; lo anterior por las circunstancias legales ya referidas.

Deberá el partido político convocar la asamblea en el cantón Paraíso, de la provincia Cartago, para designar las estructuras correspondientes, las cuales, deberán cumplir con el requisito de inscripción electoral supra citado, así como, con el principio de paridad de género, contemplado en los artículos 2 y 61 del Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009) y 3 del Reglamento de comentario.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo establecido en el numeral 4 del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 y 241 del Código Electoral, el artículo 23 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento

de Registro de Partidos Políticos

MCV/vcm/rav

C.: Exp. n.º 369-2022, partido Costa Rica Primero.

Ref., No.: **S2929-2022**